



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2269-A

ARTÍCULO 1°.- Se crea la sociedad "SAN JUAN INNOVA SOCIEDAD DEL ESTADO", la que se registrará por la Ley Nacional N° 20705; Ley de Sociedades N° 19550 (t.o.1984) y sus modificatorias; por lo dispuesto en la presente ley y en el Estatuto Social que como Anexo forma parte integrante de la presente. Las relaciones de la Sociedad con el Gobierno Provincial se ejecutarán a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 2°.- La Sociedad tiene por objeto promover por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la conectividad e inclusión digital de todos los habitantes de la Provincia de San Juan, desarrollando las actividades previstas en el artículo 4° del Estatuto.

ARTÍCULO 3°.- La Sociedad ejercerá todas las atribuciones y estará sometida a los mismos controles internos y externos de las personas jurídicas de su tipo, quedando facultada para suscribir convenios con el Estado Nacional, Provincial y Municipal, empresas u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 4°.- Se aprueba el Estatuto de la Sociedad creada por el artículo 1°, que se incorpora como Anexo a la presente ley. Se faculta a la Asamblea a efectuar las modificaciones que sean necesarias, para cumplir con el objeto regulado en el artículo 2° de la presente ley. Para modificar lo establecido en los artículos 4°, 5°, 9°, 11 y 12 del Estatuto se deberá requerir la aprobación de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 5°.- Se suscribe la totalidad del capital social fijado en el artículo 6° del Estatuto de San Juan Innova - Sociedad del Estado, integrándose el cien por ciento (100 %) en efectivo.

ARTÍCULO 6°.- El Capital de la Sociedad será aumentado con los siguientes recursos:

- 1) Los aportes de capital y las partidas presupuestarias asignadas por ley dictada por la Cámara de Diputados de la Provincia o Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.
- 2) Los fondos que provengan de servicios prestados a terceros.
- 3) Las transferencias de activos, aportes no reembolsables, donaciones y legados que reciba y acepte, provenientes de entes públicos o privados; internacionales, nacionales, provinciales o municipales.
- 4) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus fondos propios y activos.
- 5) Todo ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión de la Sociedad.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo le asigna a la Sociedad, la Red de Telecomunicaciones de la Provincia de San Juan, como así también los bienes inmuebles, muebles y activos incluyendo, marcas, derechos intelectuales y otros que se encuentren vinculados con su objeto social, a cuyo fin el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá por el área competente la realización del inventario que corresponda y efectuara las asignaciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO 8°.- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio conformado por tres (3) Directores titulares, uno de los cuales ejercerá



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

el cargo de Presidente, pudiendo designarse, igual número de suplentes. El término de su elección es por cuatro (4) ejercicios, pudiendo ser reelegidos sin limitación.

Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe su reemplazante. Todos los miembros del directorio inclusive su Presidente serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 9°.- Para ser miembro del Directorio se requiere, mayoría de edad y residencia en la Provincia de San Juan, en el caso que no sean nativos de ella. No podrán ser miembros del Directorio los fallidos, concursados y aquellos sujetos que hubieran sido condenados por delitos dolosos en contra de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Directorio definir la estructura organizativa y perfiles del personal de San Juan Innova Sociedad del Estado, el que se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, sus modificatorias y concordantes, y por el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente, con excepción de los Directores y Síndicos, quienes revisten la calidad de funcionarios públicos. Las retribuciones de los miembros del Directorio y Sindicatura serán fijadas por la Asamblea, con sujeción a lo dispuesto por la Ley N° 2237-A, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 11.- Los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones, por la violación de la ley, el estatuto y por cualquier daño producido por dolo, culpa grave o abuso de facultades, ante la Sociedad, ante quienes posean certificados nominativos en caso de corresponder y ante los terceros. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado de la deliberación o resolución, o, habiéndose conocido, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora antes de que su responsabilidad se denuncie al Directorio, a la Comisión Fiscalizadora, a la Asamblea, a la autoridad competente o se ejerza la acción judicial. Sin perjuicio de ello, los integrantes del Directorio de la Sociedad tendrán las mismas responsabilidades que los funcionarios políticos del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 12.- El Directorio solicitará al Poder Ejecutivo que remita a la Cámara de Diputados, el proyecto de ley que declare de utilidad pública y sujeto a expropiación, los bienes necesarios para la realización de obras y actividades vinculadas con el objeto de la Sociedad, cuyo Directorio actuará como expropiante.

ARTÍCULO 13.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el Capital Social.

ARTÍCULO 14.- Se exime a La Sociedad de todos los tributos provinciales que impacten sobre su objeto social.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo aprobará el Régimen de Contrataciones de la Sociedad a propuesta del Directorio.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

ANEXO

ESTATUTO

CAPÍTULO I

CREACIÓN, DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1°.- DENOMINACIÓN. Bajo la denominación "SAN JUAN INNOVA SOCIEDAD DEL ESTADO", queda constituida la Sociedad que habrá de regirse por la Ley N° 20705, por la Ley General de Sociedades N° 19550 (t.o.1984) y sus modificatorias, por lo dispuesto en la ley provincial de creación de la Sociedad y por el presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice podrá usar indistintamente su nombre completo, o bien la abreviatura: "SAN JUAN INNOVA S. E.". La Sociedad es de carácter unipersonal cuyo único socio es la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°.- DOMICILIO. El domicilio legal de la sociedad se fija en la jurisdicción de la Ciudad de San Juan. La sede de la Sociedad será establecida por el Directorio de la Sociedad. El Directorio podrá establecer, asimismo, administraciones zonales, delegaciones, agencias y representaciones, dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 3°.- DURACIÓN. El término de duración de la Sociedad será de Noventa y Nueve (99) años, contados desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la ley que aprueba el presente Estatuto. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

CAPÍTULO II

OBJETO SOCIAL, MEDIOS PARA SU CUMPLIMIENTO, CAPACIDAD

ARTÍCULO 4°.- OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá por objeto:

- 1) Realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, tanto dentro del territorio de la República Argentina como fuera de él la explotación, comercialización, prestación y promoción de todo tipo de servicios de telecomunicaciones, entendiéndose por tales los servicios de transmisión de datos, voz, video, servicios de telecomunicaciones de valor agregado, servicios de radio comunicaciones, sean estos fijos, móviles, alámbricos, inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia y demás actividades conexas o complementarias, bajo cualquier tecnología actual o futura para servicios urbanos, interurbanos nacionales e internacionales, a través de todo medio de transporte (ondas radioeléctricas, fibra óptica, coaxil, par de cobre, aire, satélite, etc.), que hagan al cumplimiento de sus fines y objeto social, ya sea como contratista del Estado Nacional, Provincial o Municipal u otros organismos públicos o privados, pudiendo participar en licitaciones públicas, privadas, concurso de precios u otra forma de contratación, previendo a sí mismo que podrá contratar la prestación de otros bienes y servicios por su cuenta y orden y a terceros.
- 2) Ejecutar, por sí o en coordinación con otras personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, proyectos, estudios de factibilidad, reparación, mantenimiento, refacción y construcción de obras públicas o privadas, en la vía pública o en espacios públicos, tales como veredas, caminos, calles, redes pluviales, espacios verdes o soterramiento de tuberías y ductos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

- 3) Intervenir en licitaciones, concurso o cualquier otra modalidad de selección adjudicación, relativa a la concesión de otras licencias para servicios de telecomunicaciones y tecnología análoga en el país o en el extranjero, convocadas por autoridad competente, bajo la modalidad contractual que en cada caso se defina; participar en las licitaciones, concesiones y demás mecanismos de contratación públicos o privados, celebrar contratos, acuerdos, adquirir derechos y contraer obligaciones, de cualquier clase y naturaleza, importar y exportar mercaderías, equipamientos, sistemas y demás bienes o servicios, desde y hacia cualquier otro país, comprar, vender, dar y tomar en locación, arrendamiento, comodato y cualquier otra figura jurídica autorizada por la normativa vigente.
- 4) La instalación, operación y administración de redes y sistemas de telecomunicaciones, a través de cualquier tipo de medio y protocolo de acceso, aptos para el transporte de cualquier tipo de información.
- 5) La prestación y comercialización a nivel mayorista de todo tipo de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo servicios de hosting y housing en centro de datos, siendo de aplicación a cualquier campo o sector.

La Sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, por el presente estatuto y toda norma que le sea expresamente aplicable. La Sociedad podrá constituir filiales y subsidiarias, como así también participar en otras sociedades o asociaciones, cuyo objeto sea conexo o complementario.

ARTÍCULO 5°.-ATRIBUCIONES. La Sociedad, para cumplir su objeto, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar su estructura orgánica y funcional.
- 2) Contratar según la modalidad de prestación de servicios al personal empleado en la Sociedad, el que se registrará por la ley 20744 (t.o.1976) y modificatorias.
- 3) Fijar los sueldos del Personal que por este Estatuto está facultada a designar.
- 4) Elaborar y aplicar los reglamentos internos de administración, presupuestario, económico financiero, de inversiones y erogaciones en general, de contabilidad y explotación, pagos, adquisiciones, contrataciones y de las normas relativas a control y auditoría interna, los cuales deben dictarse de conformidad con el marco regulatorio aplicable y ajustarse a las normas vigentes en materia de control.
- 5) Otorgar poderes generales o especiales.
- 6) Estar en juicio como actora, demandada, o en cualquier otro carácter, ante cualquier Fuero o Jurisdicción, inclusive en el extranjero; y hacer uso de todas las facultades procesales para la mejor defensa de los intereses de la sociedad.
- 7) Dirigir, gestionar y contratar en forma directa con el Estado Nacional, las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios y organismos nacionales, provinciales y/o municipales.
- 8) Gestionar ante los poderes públicos, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuantas más facilidades sean necesarias o convenientes.
- 9) Establecer, mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad.
- 10) Constituir y participar en sociedades a través de la suscripción o adquisición de acciones, que le otorguen una participación mayoritaria o minoritaria en el capital social o en el gobierno, administración, dirección, fiscalización, celebrar contratos de venta, suscripción, prenda, colocación, usufructo, fideicomiso y otros negocios con las acciones de su propiedad o de terceros.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

- 11) Asociarse con personas humanas o jurídicas y concertar todo tipo de contratos, como, por ejemplo, contratos asociativos, de colaboración empresaria, de locación, de concesión de obra, de suministro y locación de servicios, entre otros.
- 12) Adquirir por compra o por cualquier título, muebles, inmuebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones, venderlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos.
- 13) Celebrar todo tipo de contratos relativos a derechos de propiedad intelectual de su propiedad.
- 14) Invertir en fondos y recursos en la República Argentina o en el exterior, con sujeción a las leyes aplicables a la Sociedad.

CAPÍTULO III CAPITAL SOCIAL Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 6°.- CAPITAL SOCIAL. El capital social se fija en la suma de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000,00), el cual se encuentra suscripto e integrado en su totalidad por la Provincia de San Juan. El Capital Social podrá ser aumentado por la Asamblea Ordinaria, hasta el quíntuplo de su monto, sin requerir conformidad administrativa o por Asamblea Extraordinaria pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de la época, forma y condiciones de la emisión, conforme lo previsto en el artículo 188 de la Ley N° 19550 y sus modificatorias. Todo aumento de Capital Social deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 7°.- CERTIFICADOS NOMINATIVOS. El Capital Social estará representado por 500 (quinientos) Certificados Nominativos de valor nominal Pesos Diez Mil (\$10.000,00) cada uno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20705. Esos certificados son de propiedad exclusiva de la Provincia de San Juan, los cuales sólo podrán ser transferibles exclusivamente a favor de los entes enumerados por el artículo 1° de la Ley N° 20705, o la que en el futuro pudiera reemplazarla. Estos certificados serán depositados en la Tesorería General de la Provincia, a los efectos de su guarda y custodia. Cada Certificado Nominativo representativo del Capital Social dará derecho a un (1) voto. Los Certificados Nominativos a emitir deberán cumplir con las formalidades de los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19550. Por lo tanto, serán firmados por el Presidente y uno de los Síndicos, y en ellos se consignarán las menciones que dispone el artículo 211 de la Ley N° 19550 (t.o.1984) y sus modificatorias. Los Certificados Nominativos deberán contener, como mínimo: Denominación de la Sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y demás datos relativos a la ley de creación; Capital Social; Número del certificado, su valor nominal, clase de acciones que representa el título y derecho que comporta.

CAPÍTULO IV RECURSOS

ARTÍCULO 8°.- RECURSOS. La Sociedad contará con los siguientes recursos:

- 1) Los aportes de capital y todo tipo de partida presupuestaria asignada por ley dictada por la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan o Decreto del Poder Ejecutivo Provincial;
- 2) Los fondos que provengan de servicios prestados a terceros;
- 3) Las transferencias de activos, aportes no reembolsables, donaciones y legados que reciba y acepte, provenientes de entes públicos o privados; internacionales, nacionales, provinciales o municipales;



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

- 4) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus fondos propios y activos;
- 5) Todo ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión de La Sociedad.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- DIRECTORIO: COMPOSICIÓN, DURACIÓN, DESIGNACIÓN Y REMUNERACIÓN. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio conformado por tres (3) Directores Titulares, uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente, pudiendo designarse igual número de suplentes. El término de su elección es por cuatro (4) ejercicios, pudiendo ser reelegidos sin limitación. Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designen a sus reemplazantes. Todos los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial; y el Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial. Las retribuciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, con sujeción a lo dispuesto por la Ley N° 2237-A, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 10.- GARANTÍAS. En garantía del cumplimiento de sus funciones el Presidente de la Sociedad y los Directores titulares, depositarán en la caja de la Sociedad las garantías y avales que determine el Poder Ejecutivo al momento de su designación.

ARTÍCULO 11.- DIRECTORIO - ATRIBUCIONES. El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley N° 20705, Ley N° 19550 (t.o.1984), la ley provincial que dispone la constitución de esta Sociedad y el presente Estatuto. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la ley les correspondan a otros órganos sociales. El Directorio, en su primera reunión luego de celebrada la Asamblea, en caso de pluralidad de titulares, podrá designar un Vicepresidente que suplirá al Presidente en caso de ausencia o de impedimento transitorio o definitivo o cualquier otra circunstancia que lo inhabilite para ocupar el cargo.

Están comprendidas en sus atribuciones las siguientes:

- 1) Nombrar y asignar funciones de gerente, contratar personal, fijarles su retribución, removerlos, darles poderes que estimen convenientes.
- 2) Proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad, realizando a este efecto, los contratos y operaciones bancarias con entidades públicas o privadas que sean menester.
- 3) Nombrar personal de la Sociedad en la República Argentina o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueren necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente, el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida en que ello contribuya al logro de los objetivos sociales.
- 4) Someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, administrativos o arbitrales, provinciales, nacionales o del extranjero, según el supuesto de que se trate.
- 5) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las Resoluciones de la Asamblea.
- 6) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

- 7) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria.
- 8) Dictar su propio reglamento interno.
- 9) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos, inclusive marcas y patentes de inversión; constituir servidumbres como objeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, y en general, realizar todos los demás actos y celebrar dentro y fuera del país todos los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la ley.
- 10) Tramitar ante las autoridades extranjeras, nacionales o provinciales, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas humanas o jurídicas, ya sean de derecho público o privado.

ARTÍCULO 12.- PRESIDENTE-FACULTADES. El Presidente de la Sociedad tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de la Asamblea, correspondiéndole:

- 1) Ejercer la representación legal de la Sociedad, conforme al artículo 268 de la Ley Nacional N° 19550, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Estatuto y las resoluciones que tome la Asamblea.
- 3) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos sin perjuicio de que tal facultad puedan ejecutarla otros representantes de la Sociedad con poder suficiente al efecto.
- 4) Otorgar poderes especiales, inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación, o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyere necesario.
- 5) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante, librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firma o de poderes que el Presidente efectúe u otorgue.
- 6) Asociarse con otras personas humanas o jurídicas, conforme a la legislación vigente y celebrar con las mismas, contratos de sociedad accidental o en participación para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas.
- 7) Aprobar la dotación de personal, efectuar nombramientos transitorios o permanentes, fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones.
- 8) Aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder y dictar el régimen laboral.
- 9) Previa resolución de la Asamblea, emitir dentro y fuera del país, en moneda nacional, o extranjera, debentures u otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables.
- 10) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente; otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro y fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, otorgar quitas y



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la ley requieran poder especial.

- 11) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras, oficiales, privadas o mixtas del país o del extranjero.
- 12) Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, instituciones y organismos de créditos internacionales o de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica, del país o del extranjero.
- 13) Establecer, mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la Sociedad y crear agencias y sucursales, dentro o fuera del país, constituir y aceptar representaciones.
- 14) Someter a la consideración de la Asamblea, la memoria, el inventario, balance general y estado de resultados de la Sociedad conjuntamente con el informe de la comisión fiscalizadora previsto en el artículo 294, Inciso 5), de la Ley Nacional N° 19550.
- 15) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Presidente queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea.
- 16) Establecer la estructura orgánica y el régimen interno de funcionamiento de la Sociedad.
- 17) Dictar los reglamentos de orden técnico y de construcciones e instalaciones.
- 18) Preparar el Plan de Acción y Presupuesto, conforme a lo establecido en el artículo 22 del presente Estatuto.
- 19) Presentar trimestralmente al Síndico un informe escrito acerca de la gestión social, así como los informes parciales o totales que éste le requiera.
- 20) Delegar atribuciones propias con el objeto de agilizar el trámite administrativo, en la medida que no desnaturalice su propia función.

El Presidente tiene las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad, y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados designados a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

ARTÍCULO 13.- REPRESENTACIÓN. La representación legal de la Sociedad será ejercida por el Presidente del Directorio o, en caso de ausencia temporaria, por su Vicepresidente. En los casos de vacancia debidamente comprobada, la representación de la Sociedad será ejercida por alguno de los Directores nominados por el Poder Ejecutivo Provincial. En cualquier caso, quien ostente la representación de la Sociedad podrá absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral.

ARTÍCULO 14.- REUNIONES. El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez al mes. El Presidente, o quien lo reemplace estatutariamente, podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas a cada uno de los directores al domicilio especial denunciado por ellos en la Sociedad, y con al menos dos días de anticipación a la reunión. La notificación deberá incluir indicación del día, hora y lugar de celebración, así como los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de los Directores titulares.

ARTÍCULO 15.- QUÓRUM Y MAYORÍAS. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate en la votación, el presidente del Directorio tendrá doble voto.

CAPÍTULO VI ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 16.- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. El Poder Ejecutivo tiene todas las atribuciones que la Ley General de Sociedades N° 19.550 confiere a la Asamblea de Accionistas.

CAPITULO VII FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 17.- SINDICATURA. La fiscalización de la sociedad estará a cargo de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, designados por el Poder Ejecutivo Provincial, por el término de tres (3) años. Compete al Síndico ejercer la totalidad de las atribuciones y responsabilidades normadas en los artículos 284 a 298, inclusive, de la Ley N° 19550 y sus modificatorias, como las propias que rigen a este tipo de sociedad. El Síndico Titular será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento, por el Síndico Suplente. El Poder Ejecutivo Provincial está facultado para revocar la designación del Síndico Titular y del Síndico Suplente sin expresión de causa. Las retribuciones de los Síndicos serán fijadas por la Asamblea, con sujeción a lo dispuesto por la Ley N° 2237-A, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 18.- INFORMES. El Síndico de la Sociedad debe consignar sus informes de manera escrita y electrónica de acuerdo a norma, rubricados de manera holográfica y con firma digital, respectivamente. Todos los informes se hacen en dos ejemplares como mínimo. Uno es encuadernado y guardado en el área administrativa de la sociedad y el otro es remitido al Poder Ejecutivo en la forma en que se dispone en este Estatuto.

ARTÍCULO 19.- ELEVACIÓN DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 294 de la Ley Nacional N° 19550, el Síndico debe elevar trimestralmente al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o del organismo que en el futuro lo reemplace, un informe escrito y fundado con firma digital, correspondiente al periodo sujeto a revisión, sobre la situación económica financiera, y demás cuestiones referidas a la administración de la Sociedad, que considere convenientes y oportunas.

ARTÍCULO 20.- CONTROL EXTERNO. Además de la fiscalización legal, la Sociedad del Estado se sujeta al control externo que realiza el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

CAPÍTULO VIII PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

ARTÍCULO 21.- PLAN ESTRATÉGICO. La Sociedad basará su gestión en un Plan Estratégico a tres (3) años, el cual contendrá objetivos y acciones, los cuales serán medibles y susceptibles de cumplimiento y de evaluación en el tiempo. Los indicadores de cumplimiento de los objetivos y acciones del plan estratégico serán: Específicos de un área o espacio de mejora; Medibles de modo que permitan identificar progresos; Atribuibles a los efectos de que haya un área o responsable identificado para su cumplimiento; Realistas en el sentido de que sean realmente alcanzables teniendo en cuenta los recursos existentes; Temporales en la medida que establezcan las fechas y los tiempos para cumplir con las metas.

ARTÍCULO 22.- PLAN DE ACCIÓN Y PRESUPUESTO. La Sociedad elaborará su Plan de Acción y Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos, que someterá a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en la fecha que este determine, procurando compatibilizar su Plan de Acción con el de los organismos afines del Gobierno Provincial.

CAPÍTULO IX COMPRAS E INVERSIONES

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE COMPRAS. El Directorio elaborará los procedimientos de contrataciones, los cuales serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la ley que aprueba el presente Estatuto.

CAPÍTULO X CIERRE DEL EJERCICIO Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 24.- CIERRE DEL EJERCICIO. El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 25.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. Las ganancias líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

- 1) Cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva Legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del Capital Social.
- 2) Una vez cubierto el Fondo de Reserva Legal y las demás provisiones facultativas que aconseje el Directorio, el remanente se destinará a:
 - a) constitución de reservas facultativas y fondos de previsión y
 - b) otros destinos que decida la Asamblea.
- 3) El remanente será destinado a capitalizar a la Sociedad, a los fines de la consecución del objeto social.

ARTÍCULO 26.- MEMORIA ANUAL, INVENTARIO Y ESTADOS CONTABLES. Al final de cada ejercicio, el Presidente de la Sociedad remitirá y someterá a la consideración del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Memoria Anual, el Inventario y los Estados Contables, confeccionados según las Normas Contables Profesionales Argentinas (NCPA) emanadas de la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2269-A.-

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o del Organismo que en un futuro la reemplace, en un todo de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias. La remisión mencionada en el párrafo precedente debe incluir el informe fundado y dictamen del Síndico de la Sociedad.

CAPÍTULO XI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 27.- LIQUIDACIÓN POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. La liquidación de la Sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo Provincial, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20705.